

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

HARRY G. MELÉNDEZ  
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE201701699

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Bayamón

Caso Núm.:  
BY2014CR02137

Sobre:  
CP Art. 131 Grave  
(2012)  
Reclasificado a: CP Art.  
133.G Grave (2012)

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

El señor Harry Meléndez Martínez (el señor Meléndez o el peticionario), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En su escrito presentado ante este foro apelativo, el cual titula *Reconsideración de Sentencia*, el peticionario nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 28 de agosto de 2017 y notificada el 11 de septiembre del mismo año.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Meléndez presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un escrito titulado *Moción Informativa*, el 17 de agosto de 2017. Allí solicitó que se le aplique a su sentencia el atenuante que provee el Art. 67 del Código Penal de 2012. Atendida la moción, el Tribunal emitió una determinación en la que declaró *nada que proveer*; de otro lado, aclaró que dicha solicitud ya había sido atendida y resuelta el 24 de octubre de 2016, y notificada el 31 de octubre de 2016.

El señor Meléndez no formula señalamiento de error alguno, aunque de la lectura de su escrito de 14 de noviembre de 2017 se desprende que nos solicita la revisión de la mencionada determinación judicial. Desestimamos.

La jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). De este modo, “el primer aspecto a examinar en toda situación jurídica presentada ante la consideración de un foro adjudicativo es la naturaleza jurisdiccional del mismo”. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Siendo así, “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción”. *Id.* Ello, toda vez que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011).

Es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por tanto, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que

puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Al así hacerlo, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *Id.* De otro modo, cuando un foro adjudicador emite un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág. 457.

Así las cosas, la Regla 83 (C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83(C), faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de dicha regla. Estos motivos son los siguientes:

- (1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) Que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) Que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) Que el recurso se ha convertido en académico. Véase, Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83 (B).

Debemos señalar que no es la primera vez que el señor Meléndez acude ante nosotros para que revisemos la misma denegatoria a la reducción de la sentencia por atenuantes, resuelta el 24 de octubre de 2016 y notificada el 31 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia. En efecto, en el recurso KLCE201700320, este tribunal atendió la revisión de dicha determinación. Mediante *Resolución* emitida el 15 de marzo de 2017, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado por no tener jurisdicción para atenderlo. Ello, toda vez que ya había transcurrido el término de treinta (30) días

siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase, Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Como resultado de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe por carecer de jurisdicción para atenderlo. Por tanto, procede la desestimación del recurso, de conformidad con la Regla 83 (B)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones